171/2024

Esquel, 14 de agosto de 2024.-

-------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. V., por su propio derecho, contra la resolución del 22/06/24 dictada por el Tribunal de Disciplina del C. P. de A. de E.;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Que el Tribunal de Disciplina del C. P. de A. de nuestra ciudad inició actuaciones sumariales contra el Dr. R. V., como consecuencia de la denuncia efectuada por el Sr. J. L. R. que obra a fs. 1/4 del Expediente elevado.-------

------Dichas actuaciones culminaron con la Resolución hoy recurrida que dispuso: "...Aplicar al Dr. R. A. V., matrícula N° E 15 Tomo 1, Folio 16, la sanción de Multa (conf. art. 49 inc. c) de la ley XIII -11) por la suma equivalente a 20 Jus, la que deberá efectivizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución..."----------

------Para aplicar la sanción subsumieron la conducta desplegada por el referido profesional en las disposiciones del artículo 17 inc. a y f del Anexo "A" de la Ley de Ejercicio de la Abogacía Ley XIII N° 11 descriptas en los considerandos de la resolución atacada.----------

------Entendieron probado en las actuaciones llevadas a cabo que el Dr. V. omitió dar información necesaria a su cliente ya que no contestó una demanda en su contra en tiempo y forma extremo que no le fue comunicado a R. pese a las reiteradas comunicaciones via whatsapp intentadas por éste. Que R. (cliente del Dr. V.) se enteró de esta circunstancia recién cuando pudo ingresar al sistema Serconex en calidad de "ciudadano".----------

------Que se acreditó también en los actuados el "...vínculo laboralprofesional..." entre R. y V. dado que surge del Poder General Judicial y Administrativo adjuntado así como de la restante documentación agregada (expedientes judiciales, correos electrónicos, etc.).----------

------2.- El Dr. V. interpuso nulidad y apelación contra la sanción interpuesta.----------

------La nulidad la fundamenta en dos cuestiones: la primera en que la

sentencia fue dictada un día inhábil sin haberse requerido habilitación: sábado 22 de julio de 2024.----------

------El segundo motivo lo fundó en que en la causa se ha violado el art. 12 (no detalla de qué ley) que regla el plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina. Que éste es de 3 meses pudiendo prorrogarse por dos meses más sin embargo esto no se hizo.----------

------Que la resolución se dictó el 22/6/24. Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 8 segundo párrafo su parte fue notificado de la denuncia de R. el 29/9/23 por lo que, descontando la feria de enero, el plazo venció el 28/4/24. Advierte que nunca se pidió la prórroga de dos meses que mediante resolución fundada podía dictar el tribunal antes de operarse los treinta días del vencimiento del plazo primigénio.----------

------Respecto a la apelación comenzó diciendo que para resolverse debe tenerse en cuenta la cantidad de procesos en los que participó en representación del denunciante. Seguidamente los identifica advirtiendo, incluso, su actuación en un proceso sucesorio en la Ciudad de Puerto Madryn.----------

------Que la sentencia aplica el art. 24 inc. b –falta grave- siendo ello inexacto e incorrecto, pues lo investigado no puede ser calificado como grave.---------

------Le aplican la sanción del art. 49 inc. c) de multa resultando exorbitante por lo expresado supra.----------

------Por último refiere que el Tribunal de Disciplina no tuvo en cuenta la falta de antecedentes de sanciones disciplinarias del recurrente.----------

------3.- Para resolver, comenzaremos diciendo que es sabido que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño operan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador -pares del inculpado-, interpretando un sistema ético que los envuelve a todos (confr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “A. I. W. A.

c/Colegio Público de Abogados del Capital Federal", sentencia del 29/8/00; Sala III, "Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF", sentencia del 27/07/09; Sala IV, "Ponce Azucena Isabel c/ CPACF (Expte 23056/08)" sentencia del 4/08/11 y "Gini Reynaldo Samuel c/ CPACF (Expte 24784/09)", sentencia del 5/06/2012, entre otras).----------

------La potestad disciplinaria que ejerce el C. de A. a través del Tribunal respectivo es un poder atribuido por la ley que lo delimita y construye lo apodera y habilita. En nuestro caso la ley XIII N° 11 es la que reglamenta el Ejercicio de la Abogacía, los requisitos para su ejercicio, los deberes y derechos de los colegiados, crea los órganos que lo integran, reglamentan el Poder Disciplinario, entre otras cuestiones. Integran dicha legislación los Anexos A y B: "Código de Ética de los C. P. de A. de la Provincia" y el "Reglamentos Para el Tribunal de Disciplina".----------

------No cabe duda alguna que las sanciones que estipulan las normas antes referidas poseen naturaleza jurídica represiva y aunque se encuentran fuera de la órbita del derecho penal, se considera la eventual aplicación de los principios de esta rama del derecho.----------

------De allí que, para que el ejercicio de las facultades disciplinarias resulten válidas es necesario que se hayan respectado principios y garantías constitucionales como las de debido proceso y defensa en juicio.----------

------Es cierto que la Ley XIII N° 11 Anexo B en su artículo 12 establece un plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina de seis meses. Es cierto también, como lo indica el recurrente, que dicho plazo comienza a correr a partir de la notificación que se le hace al letrado del traslado de la denuncia (conf. art. 12, y 8 segundo párrafo) y que puede ser prorrogado por dos meses más por resolución fundada (cuestión esta última que no surge sucediera en autos).----------

------Ahora bien, el artículo 12 referido nada dice que en caso de vencimiento del plazo ello importará la nulidad de lo actuado.----------

------La norma aparece así y en principio, como un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión o lo que es más grave, se restringe la potestad disciplinaria del órgano especialmente facultado para ello. De allí que, de ningún modo puede interpretarse la norma en el sentido de que dicho plazo es perentorio o improrrogable o que su vencimiento pueda significar la extinción de la acción por no haberse

dictado la resolución.----------
------Es por ello que el plazo durante el cual se efectúa la investigación es ordenatorio, indicativo y no perentorio por ello, su vencimiento, no determina la caducidad de la investigación y menos aún la nulidad del proceso, y como tal lo pretende el apelante.----------
------Respecto a la nulidad pretendida porque la resolución está suscripta un día sábado no tiene asidero jurídico.----------
------En primer lugar porque como bien lo afirma la propia recurrente el acto procesal como el que nos ocupa pudo dictarse un día inhábil incluso sin habilitación expresa. En nada afectó su derecho de defensa ni el debido proceso máxime cuando recién empezaría a producir sus efectos cuando fuera notificada.----------
------Es que, como principio general, el recurso de nulidad procede si la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o de construcción –manifiestos y graves- que la descalifican como acto válido. Tales vicios, repetimos, deben revestir una gravedad tal que deben ser capaces por sí solas de poner en peligro evidente los derechos constitucionales antes referidos, circunstancia no ocurrida en autos desde que, a partir de su notificación la parte tenía la posibilidad de apelarla, remedio procesal que justamente utilizó.----------
------Es que, la nulidad de un acto procesal es una sanción que priva de efectos a un acto o procedimiento en virtud de la existencia de vicios que afecten garantías constitucionales. Es más, no basta que exista un defecto o falta de adecuación entre la actividad llevada a cabo y la previsión legal abstracta, sino que es necesario además, ponderar si media cercenamiento de algún derecho.----------
------Cabe señalar también que no se justifica la declaración de nulidad por el solo incumplimiento de los requisitos legales. Es necesario también que el acto no sea apto para lograr la finalidad para la cual ha sido realizado pues estos deben ser idóneos para producir sus efectos.----------
------Además, por aplicación del principio de trascendencia, “no hay nulidad sin perjuicio” el que, por otra parte, no fue invocado por el recurrente valiendo en el caso la directriz de que “no hay nulidad por la nulidad misma”.----------
------Principio plenamente aplicable al recurso de nulidad pues se tiene

dicho que se rige por los mismos presupuestos de la nulidad procesal, es decir que hay que analizarla sobre los postulados de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación.----------

------En esta inteligencia los planteos de nulidad serán rechazados.----------

------Pasaremos a continuación a analizar la apelación no sin antes hacer hincapié en que la expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta respecto a las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (conf. art. 268 del CPCyC).----------

------El memorial presentado por el recurrente no cumple con la manda señalada.----------

------En efecto, de su sola lectura se desprende que el recurrente se limitó a manifestar su disconformidad con lo decidido: esto es que se consideró para la aplicación de la sanción que la falta era grave cuando para V. no podía calificarse de esa manera o que no se tuvo en cuenta su falta de antecedentes. Sin embargo, ninguna razón dio ni indicó cuál era el error en la calificación que se le diera a la conducta desplegada que por otra parte tampoco desconoció.----------

------Es que, como es sabido la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "...crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas..." no pudiendo considerarse agravios los planteados en el caso cuando sólo efectuó afirmaciones genéricas, impugnaciones en general refiriendo sólo desacuerdo con lo resuelto.--------

------Conclusión: la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la infracción profesional es, como principio, resorte primario de quien está llamado -porque así lo ha querido la ley- a valorar comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de ese tipo de faltas, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (confr. C.N. Ap. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, causa "Álvarez, Teodoro c/CPACF", 16/08/1995, Sala IV "Ponce" y "Gini" ya citadas, entre otras).----

------Que, en ese marco, cabe adelantar que los agravios del recurrente no resultan suficientes para enervar los fundamentos de la resolución que se

impugna por lo que aquella debe ser confirmada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------1°) CONFIRMAR la resolución del 2276/24 dictada por el Tribunal de Disciplina del C. de A. de E. registrada bajo el N° 2/2024, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 180 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIA DEL AÑO 2024. CONSTE.-